



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5616-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	10/11/2016
Hora:	13:39:33.9...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 131-1993 del 12 de septiembre de 2012, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de actividades mineras en el predio ubicado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro – Antioquia, amparado bajo el contrato de concesión minera 766, cuyo titular es la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.900.085-7.

Que mediante Auto No.112-1003 del 28 de noviembre de 2014, se acogió una información allegada mediante escrito No. 131-4713 del 7 de Noviembre de 2013, en cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 131-1993 del 12 de septiembre de 2012, relacionado con el Informe de avance de actividades mineras, y se realizaron unos requerimientos a la Titular de la Licencia.

Que mediante escritos con radicados No. 131-0755 del 13 de febrero de 2015; No. 131-1604 del 15 de abril de 2015; No. 131-0977 del 27 de febrero de 2015; No. 131-1293 del 9 de marzo de 2016 y No. 131-1295 del 9 de marzo de 2016, la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, allegó a la Corporación Informe de Cumplimiento Ambiental de las actividades mineras para un periodo comprendido entre Enero de 2014 y Diciembre de 2015

Que mediante escrito con radicado No. 131-4402 del 6 de octubre de 2015, la Sociedad en mención, allegó a la Corporación Informe de calidad de aire, caracterización de aguas, estudio de lagos de sedimentación y quebrada Vilachuaga y estudio de modelación de ruido con el código (CA-MR-AS-2815A).

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 92
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, mediante Plan de Manejo Ambiental acogido mediante Auto No. 131-1993 de 12 de septiembre de 2012 y evaluar la información allegada mediante oficios anteriormente relacionados, los cuales corresponden a los informes de avance de actividades mineras del periodo entre enero de 2014 y diciembre de 2015, se realizó visita técnica el 18 de agosto de 2016, dando origen al Informe Técnico No. 112-2129 del 7 de octubre de 2016, del cual se estipularon unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“(...)

26. CONCLUSIONES:

Según las observaciones realizadas a la verificación de los compromisos adquiridos por la empresa Locería Colombiana S.A. en el Auto 131-1993 del 12 de septiembre de 2012 que acoge el Plan de Manejo y los Informes de Cumplimiento Ambiental, se concluye un cumplimiento parcial Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento, mientras que el Plan de Contingencia presenta incumplimiento, dado que:

- El Plan de Manejo esbozado en la Tabla No. 1 indica un cumplimiento del 88.9%, como respuesta al adecuado manejo del horizonte orgánico y cenizas volcánicas, sitios de excavación, lagos, y vías; mientras que el 11.1% complementario presenta un cumplimiento parcial, ya que las actividades de revegetalización y reacondicionamiento del terreno y medición periódica de los lagos no presentan información completa y suficiente.
- El Plan de Monitoreo y Seguimiento (Tabla No. 2), cumple con el 50% del Programa de Manejo y Recuperación de Suelo, Paisaje, Fauna y Flora, y el Programa de Manejo de Aguas, al encontrar monitoreos sobre el manejo del ruido, aguas superficiales, calidad del aire y porcentajes de revegetalización. Por su parte los aspectos de restauración y readecuación de zonas intervenidas y las normas de transporte, cumplen de forma parcial al cubrir el 29%. Finalmente, el 21% de las actividades que no presentan ningún tipo de cumplimiento son el manejo de material orgánico, cenizas volcánicas y los muestreos de fauna y flora, ya que no se allega información adecuada y precisa.
- El Plan de Contingencias no cumple con el contenido aprobado en el Plan de Manejo, ya que no se allega la socialización del protocolo de reacción para la atención de incendio forestal, de aguaceros como vientos huracanados e inundación.
- De manera general la mina presenta un desempeño ambiental adecuado en las actividades propuestas en el PMA y PMS, no obstante, las variables que están generando cumplimiento parcial, se deben a la falta de soporte y evidencia de su cumplimiento.

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación Escrita**, la cual consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-2129 del 7 de Octubre de 2016, producto de la revisión del expediente del Plan de Manejo Ambiental, y de los actos administrativos derivados del control y seguimiento de éste, se evidencia que no se ha dado cumplimiento total de las obligaciones impuestas por la Corporación, a la Sociedad LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S.; motivo por el cual se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al"

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



SO 9001
icontec
SC 1544-1



ISO 14001
icontec
SA 155-1



GP 056-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85.83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S.** identificada con Nit. No. 890.900.085-7, y se realizarán unos requerimientos que deberán ser acatados, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 112-2129 de octubre 07 de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.** identificada con Nit. No. 890900085-7, conforme a lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, para que en el próximo informe de cumplimiento ambiental (ICA-segundo semestre 2016) proceda a remitir la siguiente información y constancia de cumplimiento de las siguientes actividades requeridas:

Para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental:

- a. Realizar bombeo del agua contenida en las antiguas celdas de explotación con el fin de recuperar las condiciones morfológicas iniciales del predio.
- b. Presentar evidencias sobre la revisión anual del estado de las barreras visuales vegetales existentes en la mina.
- c. Presentar evidencias de los mantenimientos realizados a las cunetas, canales y pocetas sedimentadoras construidos para el manejo de aguas lluvias.
- d. Presentar evidencia del tratamiento de floculación a las aguas contenidas en los lagos de sedimentación, tales como tipo de floculante utilizado, planillas de campo y registro fotográfico.
- e. Allegar soportes sobre la medición de la profundidad de los lagos realizados cada 4 meses, como, planillas de campo, registros fotográficos, entre otros.
- f. Presentar evidencias del mantenimiento de los lagos de sedimentación como, planillas de campo, registros fotográficos, destinación de los lodos, entre otros.

Para el cumplimiento del Plan de Monitoreo y Seguimiento:

- a. Presentar los soportes la cantidad de lodos que han sido removidos.
- b. Allegar unidades de medida en metros cuadrados de las zonas restauradas.
- c. Presentar evidencias sobre el cumplimiento de las normas de transporte para el manejo de material de excavación y mineral establecidas en la legislación colombiana vigente, mediante los monitoreos anuales de las siguientes variables:
 - Porcentaje de volquetas que salen a vías públicas cumpliendo normatividad.
 - Número de volquetas cuyos contenedores no tienen roturas o espacios.
 - Número de volquetas cuya carga no supera los bordes más bajos.
 - Número de volquetas cerradas adecuadamente.
 - Número de volquetas no realizadas.
 - Número de volquetas adecuadamente carpadas
- d. Presentar la cantidad de material de excavación externo dispuesto técnicamente vs. la cantidad total de material de excavación externo recibido.

- e. Presentar los porcentajes del material orgánico dispuesto para la recuperación geomorfológica.
- f. Para los próximos monitoreos de calidad del agua que se presenten a la Corporación, se deberá tener en cuenta la Resolución 631 del 2015, por medio de la cual "se establecen los parámetros y los valores límites permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público"

Para el cumplimiento del Plan de Contingencia:

- Evidenciar socialización de las labores a cumplir en cualquier área de la empresa, para la prevención (antes), atención y control (durante) y mitigación (después) de las emergencias producidas por terremoto.

ARTICULO TERCERO: ENTREGAR a la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S.**, copia del Informe Técnico No. 112-2129 del 7 de Octubre de 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 890900085-7, a través del representante legal, señor Juan David Chavarriaga (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056152313723
Asunto: Medida Preventiva
Fecha: 10/10/2016
Proyectó: Sara H.
Dependencia: OAT Y GR
Revisó: Mónica V.

 MV